



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ascienden al monto de S/ 183 029 770 158,00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) y se establecen por las fuentes de financiamiento que a continuación se detallan:

1. Recursos Ordinarios: Los Recursos Ordinarios, hasta por el monto de S/ 99 541 483 580,00 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

2. Recursos Directamente Recaudados: Los Recursos Directamente Recaudados, hasta por el monto de S/ 12 518 987 874,00 (DOCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, se distribuyen de la siguiente manera:

a. Para el Gobierno Nacional, ascienden al monto de S/ 8 941 028 488,00 (OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).

b. Para los Gobiernos Regionales, ascienden al monto de S/ 466 337 220,00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES).

c. Para los Gobiernos Locales, ascienden al monto de S/ 3 111 622 166,00 (TRES MIL CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES).

3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito: Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, hasta por el monto de S/ 47 651 387 558,00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, se distribuyen de la siguiente manera:

a. Para el Gobierno Nacional, ascienden al monto de S/ 39 052 662 859,00 (TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES).

b. Para los Gobiernos Regionales, ascienden al monto de S/ 4 713 152 423,00 (CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES).

c. Para los Gobiernos Locales, ascienden al monto de S/ 3 885 572 276,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES).

4. Donaciones y Transferencias: Las Donaciones y Transferencias, hasta por el monto de S/ 475 626 454,00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, se distribuyen de la siguiente manera:

a. Para el Gobierno Nacional, ascienden al monto de S/ 453 454 438,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).

b. Para los Gobiernos Regionales, ascienden al monto de S/ 20 299 889,00 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES).

c. Para los Gobiernos Locales, ascienden al monto de S/ 1 872 127,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE Y 00/100 SOLES).



Ley

5. Recursos Determinados: Los Recursos Determinados, hasta por el monto de S/ 22 842 284 692,00 (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), comprenden los siguientes rubros:

a. **Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones:** Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de S/ 7 375 966 080,00 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y 00/100 SOLES), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; entre otros.

b. **Contribuciones a fondos:** Los recursos por contribuciones a fondos, hasta por el monto de S/ 7 142 897 217,00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE Y 00/100 SOLES), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.

c. **Fondo de compensación municipal:** Los recursos por el fondo de compensación municipal, hasta por el monto de S/ 5 135 003 615,00 (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES), que comprenden la recaudación neta del impuesto de promoción municipal, del impuesto al rodaje y del impuesto a las embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

d. **Impuestos municipales:** Los recursos por impuestos municipales, hasta por el monto de S/ 3 188 417 780,00 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), que comprenden la recaudación del impuesto predial, de alcabala y patrimonio vehicular, entre los principales.

Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

2.1 La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y normas modificatorias y complementarias.

2.2 Durante el Año Fiscal 2021, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

2. Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

5. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, puede establecer, durante la etapa de ejecución presupuestal, medidas económico-financieras a través del gasto público, con la finalidad de cumplir con las metas y reglas fiscales previstas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y normas modificatorias y complementarias, y en el Marco Macroeconómico Multianual 2021-2024.



Ley

CAPÍTULO II DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 3. Uso de recursos de operaciones de endeudamiento para el Año Fiscal 2021

3.1 Cuando, luego de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, resulte necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional -incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas- el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, realice las mencionadas modificaciones presupuestarias, únicamente, respecto de aquellos Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito en proceso de desembolso o con contratos de préstamo suscritos.

3.2 Lo establecido en el numeral 3.1 es informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República durante los primeros cinco (05) días de haber sido realizados los cambios.

Artículo 4. Incorporación de recursos de los procesos de concesión y del Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Los recursos que provengan de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los respectivos contratos o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; y por la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos conforme a lo siguiente:

1. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión. Además, se toman en cuenta las siguientes reglas:

a. En los casos en que, por contrato respectivo, el concedente o sus entidades o empresas adscritas sean los recaudadores directos de los recursos por la prestación de los servicios, y en los casos en que, por cumplimiento de obligaciones previstas en los respectivos contratos derivados del proceso de concesión, los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño son asumidos por los inversionistas; las entidades que reciban tales recursos los incorporan en su presupuesto institucional en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, mediante resolución del titular del pliego. En el caso de los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño, antes referidos, corresponde la devolución del monto no utilizado, conforme a los términos contractuales pactados.

b. En los casos en que los recursos tengan una finalidad establecida en la ley de creación de la entidad que los recauda, estos se incorporan en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, mediante resolución del titular del pliego.

c. Esta regla no es aplicable a los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 996, Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

2. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector respectivo, para el caso de los mayores ingresos recaudados y los no utilizados en años anteriores, producto de la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, a favor de los pliegos Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo, y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

3. El decreto supremo que aprueba la incorporación de los mayores ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 27889, referido en el numeral precedente, se publica hasta el 17 de abril de 2021. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas informa al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el monto de los ingresos que pueden ser materia de incorporación en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

Artículo 5. Gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden al monto de S/ 11 022 511 000,00 (ONCE MIL VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL Y 00/100 SOLES), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2021-2024.

Artículo 6. Recursos propios del Tribunal Fiscal

6.1 Para el Año Fiscal 2021, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

1. El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude o administre, excepto los aranceles, en aplicación del inciso 2 del numeral 6.1 del presente artículo.

2. El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del inciso 1 del numeral 6.1 del presente artículo. El depósito se hace efectivo en la misma oportunidad en que la SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.



Ley

6.2 El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince días siguientes de vencido el Año Fiscal 2021, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal en la cuenta principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

Artículo 7. Cálculo de los recursos propios de la SUNAT

7.1 Para efectos del cálculo de los recursos propios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a que se refieren los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, no se considera el monto total de las devoluciones que hubiesen sido atendidas por dicha Superintendencia.

7.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, establece los procedimientos que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Saldos de balance

8.1 Dispónese que, con la finalidad de asegurar el adecuado financiamiento de la ejecución del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2021, constituyen recursos del Tesoro Público los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados al 31 de diciembre de 2020, de las entidades del Poder Ejecutivo, que no hayan sido incorporados en el respectivo presupuesto institucional al 31 de marzo de 2021 a través de la norma legal pertinente. Con posterioridad a esta última fecha no se pueden efectuar incorporaciones con cargo a los citados saldos de balance.

8.2 Las entidades del Poder Ejecutivo cuyos montos del saldo de balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados están comprometidos por norma legal expresa, remiten a la Dirección General del Tesoro Público hasta el 26 de febrero de 2021, la información debidamente sustentada para su evaluación, en la que se demuestre que el destino de los recursos se encuentra expresamente establecido en una norma con rango de ley o en un decreto supremo refrendado por la ministra de Economía y Finanzas, en ambos casos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

8.3 Mediante decreto supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público, se determinan las entidades y los montos a transferir a favor del Tesoro Público, los plazos, así como los procedimientos de depósito y devoluciones, así como las demás disposiciones pertinentes para su mejor aplicación.

8.4 Están exceptuadas de lo establecido en el presente artículo las universidades públicas, las entidades que atienden emergencias sanitarias o fitosanitarias, y los montos que se encuentren comprometidos por mandato legal expreso del rango señalado en el numeral 8.2 del presente artículo.

Artículo 9. Transferencia de utilidades de FONAFE

9.1 Dispónese que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) transfiera a favor del Tesoro Público sus utilidades netas acumuladas al Año Fiscal 2020 hasta por el monto de S/ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

9.2 Para fines de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas transferencias al Tesoro Público se efectúan hasta cinco (05) días hábiles después de aprobados los Estados Financieros Auditados de FONAFE.

9.3 Asimismo, autorízase al FONAFE durante el Año Fiscal 2021 a efectuar transferencias adicionales a las dispuestas en el presente artículo a favor del Tesoro Público, respecto de recursos disponibles durante el Año Fiscal 2021 de ésta, previa evaluación y aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público.

9.4 Dispónese, excepcionalmente, para el Año Fiscal 2021, que el reparto de utilidades del FONAFE está sujeto a la evaluación y aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 10. Suspensión temporal de amortización de bono y transferencia a favor del Tesoro Público de las utilidades del Banco de la Nación

10.1 Dispónese, excepcionalmente, para el Año Fiscal 2021 la suspensión de la amortización del bono con cargo a las utilidades netas del Banco de la Nación acumuladas al Año Fiscal 2020, a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 002- 2007-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 081- 2009-EF.

10.2 Para fines de lo dispuesto en el numeral anterior, la transferencia de las utilidades netas a favor del Tesoro Público se efectúa hasta cinco (05) días hábiles después de aprobados los Estados Financieros Auditados de la referida entidad.

Artículo 11. Disposiciones complementarias para la administración de cuentas, fideicomisos y otros activos y pasivos financieros con fondos públicos

11.1 Dispónese que durante el Año Fiscal 2021, todas las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Tesorería, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1441, reporten mensualmente en el Módulo de



Ley

Instrumentos Financieros – MIF del Ministerio de Economía y Finanzas, o el que éste último determine todos los activos y pasivos financieros, incluyendo las cuentas, los fideicomisos, instrumentos financieros y deudas a corto, mediano y largo plazo bajo cualquier modalidad o tipo de operación que mantengan en el Sistema Financiero.

11.2 De ser el caso, la apertura de nuevas cuentas o instrumentos financieros deben contar con la autorización expresa de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha autorización debe ser solicitada obligatoriamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional al momento de la apertura e incluirá el consentimiento del titular de la cuenta para la remisión de manera periódica, de la información de movimientos de dichas cuentas a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

11.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público realiza evaluaciones periódicas a las cuentas e informa a las entidades del sector público que tengan cuentas abiertas en el Sistema Financiero Nacional y que no cuenten con la autorización correspondiente. Las entidades identificadas y notificadas deben gestionar dicha autorización dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles. Vencido dicho plazo, las entidades del Sistema Financiero Nacional que detecten que las cuentas de entidades públicas carecen de tal autorización proceden a suspender o congelar dichas cuentas e informar a la antes citada Dirección General, para los fines consiguientes.

11.4 Para fines de verificación, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas queda facultada a solicitar a las entidades del Sistema Financiero Nacional, la información sobre los activos y pasivos financieros conforme a lo señalado en el numeral 11.1 durante el Año Fiscal 2021.

11.5 Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a implementar medidas necesarias para la ampliación de la cobertura de la Cuenta Única del Tesoro (CUT), a fin que la misma centralice los fondos públicos, incluyendo el cierre de cuentas de corresponder, por las fuentes de financiamiento distintas a Recursos Ordinarios, conforme a la normatividad vigente. Mediante decreto supremo refrendado por la Ministro de Economía y Finanzas se establecen los lineamientos y demás aspectos pertinentes para la implementación del presente numeral.

11.6 Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a limitar las operaciones de tesorería que estime pertinentes, a las entidades señaladas en el numeral 11.1 del presente artículo, que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

11.7 Corresponde al responsable de las entidades para estos fines y al Jefe de la Oficina de Administración o la que haga sus veces en las entidades señaladas en el numeral 11.1 del presente artículo, supervisar y ejecutar, según corresponda, el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, bajo responsabilidad. Los

respectivos Órganos de Control velan por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Medios de Pago de obligaciones de Entidades Públicas

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, y en el marco del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, desarrolla los medios de pago a fin de atender obligaciones devengadas con cargo a fondos públicos utilizados por las entidades que están bajo el alcance del Sistema Nacional de Tesorería descritas en el artículo 3 del citado Decreto Legislativo N° 1441, privilegiando siempre el uso de medios electrónicos, según corresponda.

Artículo 13. Aporte del Tesoro Público al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a realizar un aporte extraordinario de hasta por el monto de S/ 668 555 863,00 (SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR para atender la redención de los Bonos de Reconocimiento del Año Fiscal 2021, con cargo a la emisión interna de bonos aprobada por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 14. Interoperabilidad con el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1442

14.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es la encargada de liderar los procesos de interoperabilidad con el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público – Aplicativo Informático de la Planilla Única, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, incluyendo la interoperabilidad con las bases de datos de Sentencias Judiciales del Poder Judicial a nivel nacional.

14.2 Para tal efecto, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos mediante resolución directoral establece los lineamientos correspondientes, que son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad funcional del Titular o máxima autoridad administrativa de las entidades del Sector Público.



Ley

Artículo 15 Modificación presupuestaria en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

15.1 Los pliegos del Gobierno Nacional y de Gobiernos Regionales que, durante el segundo semestre del Año Fiscal, y con base a las proyecciones al cierre del mismo, prevean una menor ejecución financiera de proyectos financiados con Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, provenientes de endeudamiento externo no desembolsados conforme al contrato de préstamo y normatividad aplicable, se encuentran autorizados para que, mediante resolución de su respectivo Titular del Pliego, procedan a reducir el Presupuesto Institucional en la mencionada fuente de financiamiento y hasta por el monto de la referida previsión, previo informe favorable del jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General del Tesoro Público.

15.2 El presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Artículo 16. Autorización de uso de recursos para acciones de remediación ambiental

16.1 Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2021, a utilizar los recursos de sus saldos de balance, para lo siguiente:

a. Financiar la ejecución de acciones de remediación ambiental en los sub sectores de minería e hidrocarburos, hasta por un monto de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas aprueba previamente, mediante resolución de su titular, una relación priorizada de sitios impactados y pasivos ambientales identificados.

b. Realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos referidos en el literal a), a favor del Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado (PROFONAMPE) y de la empresa Activos Mineros SAC, previo convenio, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el citado literal a). Las citadas transferencias se aprueban mediante resolución del titular del pliego, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano.

16.2 Las entidades y empresas que reciben las transferencias financieras en el marco de lo establecido en el presente artículo, informan al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y/o las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. La presente Ley está vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción del artículo 15 que entra en vigencia al día siguiente de publicada la presente norma.

Segunda. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los